

General Roca, 02 de junio de 2023.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados: "**ALMADA CARINA ALEJANDRA C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (JEFATURA DE POLICÍA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (L)**" (Expte. n° RO-02392-L-0000 venidos al acuerdo a fin de resolver el recurso extraordinario interpuesto por la demandada Provincia de Río Negro (Jefatura de Policía).-

**I.-** Contra la sentencia definitiva dictada en autos, la accionada interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de conformidad con la causal prevista en el inciso b) del art. 56 de la Ley P N° 1.504, solicitando se admita el remedio intentado y se revoque la decisión aquí cuestionada en el sentido que propone.

Así, respecto del cumplimiento de los recaudos formales, señala que el recurso ha sido interpuesto contra una sentencia definitiva, dentro del plazo conforme el art. 57 de la ley 1504 (actual art. 62 de la ley 5631) y art. 301 del CPCyC. Agrega que el recurso es deducido por la parte que se ha visto agraviada por la sentencia en cuestión, ante el Tribunal que dictó el fallo, y constituye domicilio ante la alzada en calle Álvaro Barros n° 328 de la ciudad de Viedma.

Respecto del requisito del depósito previo manifiesta que no corresponde su exigibilidad de conformidad con lo previsto por el art. 287 -3° párrafo- del CPCC, el cual resulta aplicable por remisión del art. 57 último párrafo de la Ley P N° 1.504 (actual art 86 de la Ley 5631).

En acápite III refiere a los antecedentes de la causa, detallando sumariamente la demanda, su contestación y la sentencia dictada por el Tribunal.

En apartado IV realiza la crítica recursiva a la resolución de la Cámara, sosteniendo como únicos agravios dos aspectos de la misma que no se adecúan a las normas del Código Procesal Administrativo.

Así argumenta que se ha violado el artículo 20 del CPA en lo que refiere al plazo de condena. Señala que el mencionado artículo tiene previsto un plazo de 60 días en los casos en que el Estado Provincial es conminado a cumplir una condena de hacer.

En segundo término se agravia la recurrente porque considera que el fallo viola el artículo 23 del CPA, en tanto ordena abonar la suma de \$70.000 en el plazo de 10 días de notificada la sentencia, sin respetar la espera presupuestaria prevista en el art. 55 de la Constitución Provincial.

De manera que, en resumen, son dos los plazos por los que se agravia la demandada: el del art. 20 (60 días) y el del art. 23 (plazo presupuestario del art. 55 de la Constitución

Provincial).

Corrido traslado a la actora, viene respondido por el Dr. Edgardo Pérez mediante presentación en el sistema de gestión Puma L, solicitando el rechazo del recurso extraordinario con fundamento en la falta de crítica razonada y concreta del libelo recursivo, citando jurisprudencia en dicho sentido.

Añade que la recurrente se limita a la transcripción literal de las normas, siendo el memorial incompleto ya que no ataca fundamentos decisivos de la sentencia.

Agrega asimismo, que por Resolución N° 26 "Jef" de fecha 06 de enero de 2023, conforme expediente N° 112294-C-2022 del Registro de la Jefatura de Policía, se convocó a Junta Extraordinaria de Calificaciones policiales, resolviéndose por mayoría que corresponde disponer el ascenso de la actora a partir del 1° de enero de 2018, y que en su considerando la Jefatura de Policía expresa que dicho ascenso se originó "en la sentencia emitida por la Cámara Primera del Trabajo de la ciudad de General Roca, en autos caratulados 'Almada Carina Alejandra c/ Provincia de Río Negro (Jefatura de Policía) s/ Contencioso Administrativo (L) (Expte Nro. RO-02392-1-0000'..."

Hace reserva del caso federal y solicita que se declare inadmisibile el recurso planteado.

Por providencia de Presidencia se ordenó el pase de los actuados al acuerdo a fin de resolver el recurso interpuesto.

**II.-** Que estando en condiciones de decidir la cuestión traída al acuerdo, corresponde en primer lugar abordar el análisis sobre la concurrencia de los requisitos de admisibilidad formal, y en segundo lugar los presupuestos de admisibilidad sustancial del recurso.

**a).** Así, en relación a los aspectos formales exigidos para la concesión del recurso, se verifican debidamente cumplidos en el subexamine.

Así el remedio se articula contra una sentencia definitiva (de fecha 19/09/2022), entendida como aquélla que pone fin al asunto principal objeto del litigio, haciendo imposible su continuación.

Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días previsto en el art. 62 de la ley 5631.

Se ha constituido domicilio ante la Alzada en calle Álvaro Barros n° 328 de la ciudad de Viedma; la cuestión en debate y costas supera el límite dinerario previsto en el art. 61 de la ley 5631.

Tal como lo cita su letrada, siendo la Provincia de Río Negro la recurrente, se encuentra exenta del depósito previo previsto en el art. 65 de la ley 5631.-

**b).** Cabe abocarnos a los presupuestos de admisibilidad sustancial y en este sentido

tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia "...desde el ya lejano pronunciamiento dictado en la causa "MONGE" (Se. Nro. 168 del 13.10.93), este cuerpo ha señalado de modo expreso que los Tribunales de grado h.d.e.s.c.e.e.c.d.r.d.f.e.s.a.r.a.l.c.o.d.d.l.r.e.q.p.a.e.s.p.F.t.cliséu.o.p.p.o.s.l.a.v.d.c.u.d.l.a.q .o.e.s.d.r.d.e.p.c.e.s.r.d.s.n.p.e.S.T.c.e.c.d.j.a.l.n.d.t.q.a.p.s.v.a.j.d.a...."(S.T.J.R.N. Se. N°17/13, 15/05/13, ENTRETENIMIENTOS PATAGONIA S.A. S/QUEJA EN: FIGUEROA HERNÁN J. C/ENTRETENIMIENTOS PATAGONIA S.A. S/SUMARIO (I) (M 2110/11) S/QUEJA", EXPTE N°26.349/13-STJ.

Que desde la mencionada perspectiva habrán de abordarse los agravios explicitados por la recurrente.

Concretamente el recurrente se agravia en cuanto la sentencia establece un plazo de 30 días en violación al art. 20 del Código Procesal Administrativo para el cumplimiento por parte del Estado de condenas de hacer.

En lo que respecta a este punto en particular, cabe destacar, que según lo manifestado por la parte actora, por Resolución n° 26 "Jef" de fecha 06/01/2023 en Expediente n° 112294-C-2022 del Registro de la Jefatura de Policía, se convocó a Junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales que resolvió por mayoría otorgar el ascenso a la actora desde el 01/01/2018, después de haber realizado un debido tratamiento de las condiciones profesionales de la actora.

De tal modo, el primer agravio deviene abstracto, toda vez que la Junta de Calificaciones Policiales cumplió con lo ordenado en la sentencia dictada en autos. En referencia al segundo agravio relativo al plazo fijado por el art. 23 que remite al art. 55 de la Constitución Provincial, cabe señalar, que en la parte pertinente de la parte resolutive de la sentencia se condenó a la Provincia de Río Negro, a abonar a la actora, en el plazo de 10 días de notificada, la suma de Pesos Setenta Mil (\$ 70.000) en concepto de daño moral (cf. art. 1741 del Código Civil y Comercial), en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 53 de la ley 1.504 y del plazo de práctica en el fuero -hoy inciso 4) del art. 55 de la Ley 5631-.

Que ello de ningún modo implica modificar o dejar de lado lo previsto para las ejecuciones contra el Estado, según el art. 23 de la Ley 5.106 y 55 de la Constitución Provincial, a cuyo procedimiento deberán sujetarse las partes. Por lo que también este agravio resulta abstracto.

-----

-----En mérito a ello, la Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, **RESUELVE:**

-----

-----**I.-** Declarar Inadmisible el recurso interpuesto por la Provincia de Río Negro, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

-----

-----**II.-** Costas a cargo del perdidoso (conf. art. 25 Ley 1.504), regulándose honorarios a favor del Dr. Edgardo Pérez en la suma de \$ 37.758 (3 JUS conf. art. 33 y cctes. Ley 2212). Asimismo, no corresponde remunerar las tareas profesionales de la letrada de la demandada, atento lo dispuesto por el art. 17 de la ley 88 (texto modificado por la Ley K 4739).-

-----

-----**III.-** Regístrese, publíquese y cúmplase con la Ley 869.

Dr. Nelson Walter Peña  
Presidente  
Cámara Primera del Trabajo

Dra. Paula Bisogni  
Vocal Cámara Primera de Trabajo  
Dra. María del Carmen Vicente  
Vocal subrogante Cámara Primera de Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 02/06/2023.

Ante mi: Dra. Marcela López

-Secretaria Cámara Primera-